

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.592

LEY 3592

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3592

LEY 3592

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Baring Brothers y Compañía Limitada, de Londres, representados a este efecto por los señores Ernesto Tornquist y Compañía Limitada, todo lo relativo al servicio durante los años 1915 y 1916 del empréstito externo de tres y medio por ciento autorizado por las Leyes de 27 de diciembre de 1906 y 22 de junio de 1909, con arreglo a las bases siguientes:

a) La Provincia pagará a los tenedores de títulos por intermedio de los señores Baring Brothers y Compañía Limitada, en Londres y en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la Capital Federal a los vencimientos respectivos de cada uno de los servicios del 2 de enero y 1 de julio de 1915, en dinero efectivo, diez chelines sobre cada (libra 1.15 s.) una libra y quince chelines en cupones.

Igualmente pagará por cada uno de los servicios, del 2 de enero y 1 de julio de 1916 en dinero efectivo, quince chelines sobre cada (libra 1.15 s.) una libra y quince chelines en cupones.

b) Simultáneamente con los pagos en dinero efectivo, se entregarán por el remanente de los cupones o sea veinticinco chelines, en los vencimientos de 1915 y veinte chelines en los de 1916, igual cantidad en certificados de consolidación.

c) A este efecto, el Poder Ejecutivo emitirá hasta la suma de (libra 452.744.2 s.) cuatrocientas cincuenta y dos mil setecientas cuarenta y cuatro libras esterlinas con dos chelines, equivalentes a dos millones doscientos sesenta y tres mil setecientos veinte pesos con cincuenta centavos oro sellado (pesos 2.263.720,50 o/s .), en títulos externos de cinco por ciento de interés anual, pagaderos semestralmente, el 2 de enero y 1 de julio de cada año.

d) El reembolso de los títulos se efectuará a la par por sorteos anuales de 10 por ciento, debiendo tener lugar la primera amortización el 2 de enero de 1917, pudiendo aumentarse el fondo amortizante , si las rentas lo permiten.

ARTÍCULO 2°. Hasta tanto no hayan sido totalmente rescatados los certificados de consolidación emitidos de acuerdo con esta ley, los cupones del empréstito de 3 y 1/2 por ciento correspondientes a 1915 y 1916, conservarán su validez legal, y gozarán de todos los derechos y privilegios que le acuerdan las leyes originarias de 27 de diciembre de 1906 y 22 de junio de 1909.

ARTÍCULO 3°. Queda facultado el Poder Ejecutivo para convenir con los banqueros la forma de hacer efectiva la remesa de los fondos necesarios para el servicio de estos títulos y de los originarios del empréstito de 3 y 1/2 por ciento; así como para efectuar todos aquellos convenios que fueran necesarios para la ejecución de esta ley, y resolver sobre todas las cláusulas complementarias no previstas en la misma, siempre que ellas no alteren sus

disposiciones expresas.

ARTÍCULO 4°. Los gastos que demande la presente ley se pagarán de Rentas Generales, imputándose a la misma, que se declara de urgencia a los efectos del artículo 17 de la Ley de Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3592. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).